

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **027**

Fecha: 01/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2017 00140	Ordinario	LUIS ALEXANDER SEVILLA ANGEL	ICOTEC COLOMBIA S.A.S	Auto de Trámite ACEPTA DESISTIMIENTO DEL LLAMADO EN GARANTIA, SEGUROS DEL ESTADO, DEVOLVER A SECRETARIA PARA CONTROL DE TÉRMINOS REMITIR COPIA DIGITAL A LOS SUJETOS PROCESALES	26/02/2021		
41001 31 05002 2020 00054	Ordinario	JOSE LUIS VERA CASTAÑEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite RECONOCE PERSONERIA, TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A COLPENSIONES, REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE A LOS SUJETOS PROCESALES REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE	26/02/2021		
41001 31 05002 2020 00291	Ordinario	TITO ORLANDO RODRIGUEZ CUMBE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/02/2021		
41001 31 05002 2020 00297	Ordinario	CICERON ROJAS POLANIA	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda DEVOLVER LOS ANEXOS SIN NECESIDAD DE DESGLOSE, ARCHIVAR	26/02/2021		
41001 31 05002 2020 00298	Ordinario	LUISA FERNANDA CUENCA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda NOTIFICACION A CARGO DE LA PARTE INTERESADA	26/02/2021		
41001 31 05002 2020 00349	Ordinario	MARLOVY VERA MUÑOZ	SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda Y ORDENA ARCHIVAR	26/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA01/03/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUIS ALEXANDER SEVILLA ÁNGEL
DEMANDADOS: ICOTEC COLOMBIA S.A.S.
COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
E.S.P. MOVISTAR
Llamados en garantía: MAPFRE SEGUROS y SEGUROS DEL ESTADO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20170014000

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observa que el apoderado de la demandada COLOMBIA TELECOMUNICACIONESS.A. E.S.P., solicitó DESISTIR del llamamiento en garantía en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., manifestando que el valor asegurado mediante póliza No. 21-45-101117346 se agotó como consecuencia de los pagos realizados por ésta a las reclamaciones judiciales y extrajudiciales.

Teniendo en cuenta que solo una de las convocadas, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro del término otorgado para su notificación allegó escrito contestando al llamado (Fls. 282-319 Archivo: 002 41001310500220170014000ExpFisico002), y expuesta la situación con SEGUROS DEL ESTADO S.A., se aceptará el desistimiento teniendo en cuenta que, se ha expresado que el objetivo contractual contenido en la póliza con el asegurado ha llegado al tope del valor asegurado, aunando a lo anterior, ha transcurrido más de un año, sin que se diera con la notificación efectiva de esta entidad (Fls. 359-365 ibídem), lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 316 y numeral 4 del mismo articulado del C.G.P., que por remisión se hace por así estar reglado en el artículo 145 del CPTSS.

En consecuencia, se:

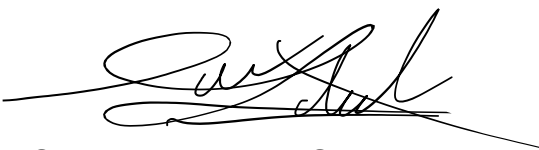
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento respecto de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con el artículo 316 del CPTSS por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin condena en costas conforme a lo solicitado y reglado en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso a secretaria para control de términos de contestación y reforma de la demanda.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital¹ a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

Cchm

¹ Expediente digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQ3f5dzMspBjkfpVqIJiZIBJh9zdQcSWzH0Jxg0wLNeBQ?e=YOpAUC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	JOSÉ LUIS VERA CASTAÑEDA
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	20200005400

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso Ordinario de Primera Instancia en referencia se observa que, de acuerdo al memorial radicado el 13 de noviembre de 2020 al correo institucional de este Despacho y agregado al expediente digital a folio 178 a 200 la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO como apoderada judicial de COLPENSIONES según escritura pública 3366 expedida el 02 de septiembre de 2019 por la Notaría 9ª del Circulo de Bogotá D.C., por medio de la cual se confiere poder general a la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA representada legalmente por la abogada en mención, presenta escrito de sustitución al poder conferido al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTÍZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por ser procedente se tendrá por notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES como parte demandada y una vez notificado por estado la presente providencia empezará a correr el término de diez (10) hábiles siguientes a su notificación, que tiene la parte para contestar a la demanda con la prevención contenida en el Art. 31 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el artículo 9º del decreto 806 de 2020. Por lo cual se ordenará remitir el expediente digitalizado para su conocimiento.

Por último, teniendo en cuenta que PROTECCIÓN S.A., contestó la demanda y faltando por notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO se requerirá a la parte actora para que la notifique en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS y Decreto 806 de 2020, para proceder conforme al artículo 28 y 31 del CPTSS.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada SOCIEDAD

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder general visto a folio 181 a 192 del expediente digitalizado.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder presentado por la abogada YOLANDA HERRERA MURGUITIO al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTÍZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.713.663 y T.P. 267.112 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución visto a folio 179 del expediente digitalizado.

TERCERO: TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda de fecha 13 de febrero de 2020, visto al folio 148 del expediente digitalizado a la demandada SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, y correr traslado por el término de diez (10) hábiles de la demanda conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento¹.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS y Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,


YESID ANDRADE YAGUE.
Juez

ClaraECh
20200005400

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhQpLcgilNRPsBLY6nvY8CIBTI3FkEalFs-aOPd0dBcUg?e=wgPrQQ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: TITO ORLANDO RODRÍGUEZ CUMBE
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. –
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200029100

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, se tiene que, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T.S.S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8º. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el**

iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2º del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6º y 7º del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and strokes, positioned above the printed name.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CICERON MEDINA ROJAS
DEMANDADOS: SOCIEDAD COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200029700

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtido el trámite dentro del proceso en referencia, el cual, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, notificado en estado el día 18 de diciembre de la misma anualidad, se ordenó devolver la demanda para que la parte actora procediera a subsanarla y remitirla de manera íntegra sin que así lo hiciera.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto el Juzgado, resuelve rechazar la presente demanda.

En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias previa desanotación de los libros radicadores y en el software Justicia XXI, y devuélvase los anexos al actor sin necesidad de desglose.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por CICERÓN MEDINA ROJAS, por cuanto no fue objeto de subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archivar las actuaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CUENCA
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. –
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. –
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 20200029800

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Al analizar el escrito de subsanación presentado dentro de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado judicial; y teniendo en cuenta que se ajusta a derecho y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JOSÉ FRANCISCO CHÁVARRO ARIAS identificado con C.C. No. 1.075.253.491 y T.P. No. 264.268 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.- o quien haga sus veces, y al señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a quien se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. Del Trabajo, modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda y el escrito de subsanación con sus anexos simultáneamente envió copia de la misma con sus

anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en el artículo 8°. Del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el Art 41 CPTSS, Art 291 y 292 CGP y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 8o., del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la **sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.**

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', with a long horizontal stroke extending to the right.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La señora JENNY LORENA ROA CARLOSAMA y OTROS, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda Ordinaria de primera Instancia en contra de la SOCIEDAD LATINA DE ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S.

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 24 de febrero de 2021, la señora apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, por ser procedente se autoriza el retiro de la misma, lo anterior, teniendo en cuenta que no se ha notificado a ninguna de las partes.

En consecuencia, se ordena el retiro de la presente demanda y el archivo de la misma, previa desanotación en el software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', with a long horizontal line extending to the left and a large, stylized flourish at the end.

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Rad: 20200034900
nts